1

Señores Magistrados.
HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (REPARTO).
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA. **ACCIONANTE:** MARIA DEL ROSARIO BARRIOS CUETO. **ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO.

Soy **MARIA DEL ROSARIO BARRIOS CUETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.615.637, actualmente con la edad de sesenta y seis (66) años[1], en mi calidad de perjudicada con el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, fechado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)[2], a través del presente escrito y en ejercicio de mis derechos constitucionales y en particular fundado en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, acudo ante esa Honorable Corporación para interponer Acción de Tutela en contra del Tribunal Administrativo del Atlántico, por la violación a mis derechos constitucionales fundamental al debido proceso y a la igualdad en que incurrió el Tribunal accionado, atentamente ante esa distinguida Corporación comparezco con el objeto de:

I. PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA

De que trata el artículo 86 de la Constitucional Política, en contra del Tribunal demandado, por considerar que tal autoridad judicial, vulneró mis derechos constitucionales fundamental al debido proceso y a la igualdad, al proferir una decisión judicial que incurre en las causales de procedibilidad para la acción de tutela, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que presentaré a continuación.

Igualmente afirmo bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

De otra parte, conforme a las reglas de competencia del artículo 1ro del decreto 1983 de 2017[3], la acción de tutela de la referencia le corresponde conocerla en primera instancia a los Magistrados del CONSEJO DE ESTADO, pues se dirige contra una autoridad judicial cuyo superior funcional es la mencionada corporación judicial.

II. CONSTATACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA:

Como quiera que la presente tutela, busca obtener la protección constitucional urgente de los mis derechos constitucionales fundamentales conculcados en razón a las vías de hecho en que incurrió el Tribunal Administrativo del Atlántico, por la expedición de su sentencia, proferidas dentro del medio de control de reparación directa seguido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, a continuación sustentaré cada uno de los requisitos que exige la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[4] para la procedencia de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, tal y como sigue a continuación.

---

[1] Pues nací el 25 de mayo de 1956, tal y como consta en la copia de la cédula de ciudadanía que se anexa.
[2] notificado conforme lo manda el artículo 203 del CPACA el martes 19 de julio de 2022 a las 5:40 P.M. (ver acápite de Inmediatez).
[3] "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".
[4] Mediante sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 (expediente No. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ), la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de estado, adoptó los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590/2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, para determinar la procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial.

2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ADJETIVA

2.1.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del medio de control de reparación directa que impetramos[5] clamando justicia en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, encierra en sí mismo, una cuestión de relevancia constitucional que afecta mis derechos constitucionales fundamentales, en la medida que, soy una adulta mayor[6] con sesenta y seis (66) años sin medios de subsistencia y a través de dicho fallo, se me coartó no solo a mí, sino a mi núcleo familiar, la garantía constitucional[7] a la ***reparación integral***[8] del daño que se nos causó como consecuencia directa de la muerte de mi madre MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS (QEPD), quien contaba con **SETENTA Y NUEVE (79) AÑOS DE EDAD**, padecía diabetes, enfermedad cardiaca, hipertensión, problemas renales, se quejaba del profundo dolor abdominal que la agobiaba desde hacía dos días y solo vino a ser remitida por parte de los médicos de la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE de la POLICÍA NACIONAL, cuando era demasiado tarde.

SENTENCIA T-039/13 - ATENCIÓN PREFERENTE Y DE URGENTE CUIDADO ADULTOS MAYORES

> *"Igualmente, esta Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad, quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud, indicando que:*
>
> *"**LOS ADULTOS MAYORES NECESITAN UNA PROTECCIÓN PREFERENTE** en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. //La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a **QUIENES DEBE PROCURARSE UN URGENTE CUIDADO MÉDICO** en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*[9].

Ni que decir, de la violación ostensible de mis derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso (artículos 13 y 29 de la C.P).

2.1.2. TUTELA CONTRA TUTELA

Sobra explicar este supuesto, en la medida que, el amparo que se solicita se ha suscitado dentro del medio de control de Reparación Directa, seguido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01.

---

[5] En donde fungí como demandante, tal y como consta en el auto admisorio y en el mismo texto de la sentencia proferida dentro del mencionado medio de control.

[6] Constitución Política. Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las **personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

[7] Constitución Política. Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

[8] El artículo 16 de la Ley 446 de 1998[8]- impone tener en cuenta para efectos de reparar de forma integral el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas, a cuyo auxilio debe acudirse, además, por virtud del denominado principio pro damnato, propio del derecho de daños y que sin duda ha de hacer sentir su vigor en escenarios como el del presente caso, en el cual se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para imponer al Estado la obligación de reparar el daño antijurídico que causó.

[9] Sentencia T-540 de 2002.

2.1.3. INMEDIATEZ

Basta que el Honorable Consejo de Estado tenga en cuenta que el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del medio de control de Reparación Directa, seguido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, fechado trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificado conforme lo manda el artículo 203 del CPACA, el martes 19 de julio de 2022 a las 5:40 P.M y, la fecha en que interpongo este recurso de amparo, para constatar el cumplimiento del requisito de la inmediatez que exige la jurisprudencia constitucional. De esta forma, no han transcurrido los seis (6) meses exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la interposición de la acción de tutela.

Tampoco el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, ha proferido el auto de obedézcase y cúmplase la ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante sentencia de segunda instancia.

2.1.4. SUBSIDIARIEDAD

Como quiera que contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del medio de control de reparación directa que impetró ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, no procede ningún recurso, ni aún el recurso extraordinario de unificación de Jurisprudencia de que tratan los artículos 256 y subsiguientes del CPACA, en la medida que, si bien es cierto, la sentencia que acuso de violatoria de mis derechos constitucionales fundamentales, contraría el precedente vertical de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado[10] referente a **la "*prestación del servicio médico a paciente de la tercera edad y su deber de ser especial, rápido y expedito*[11]"**, no así, una sentencia de unificación dictada por esa alta colegiatura. Tampoco, procedería alguna de las causales taxativas del recurso extraordinario de revisión normado en el artículo 250 del CPACA.

Es urgente la intervención del Juez Constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales conculcados.

2.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD

2.2.1. DEFECTO FÁCTICO:

Para dimensionar el protuberante defecto fáctico en que incurrió el Tribunal accionado, es necesario que el H. Consejo de Estado, verifique la protección constitucional que tenía la paciente ADULTA MAYOR[12] **(79 AÑOS)** y que fue absolutamente desestimada

---

[10] Es decir, el contenido en la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera el 18 de mayo de 2018, con ponencia del consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación No.: 05001-23-31-000-2006-02313-01(37783), Actor: DIANA MARÍA GÓMEZ RUA Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

[11] Concluyó la Sección Tercera en la sentencia que se cita como precedente desconocido, en un caso muy similar al presente en donde NO se le brindó la atención especial y URGENTE que requería un adulto mayor *"14.5. De lo anterior, la Sala infiere que el tratamiento que se le debía proveer al paciente* ***Orozco Santamaría era el de la intervención quirúrgica dentro de las 48 horas siguientes a su llegada al centro asistencial, para lo cual se tenía que observar su avanzada edad (67 años) y sus antecedentes de hipertensión arterial y asma. Lo anterior, con mayor justificación, hacía urgente y necesaria su intervención quirúrgica con el fin de evitar un hecho fatal, como el que aquí sucedió****."* (Negrilla y subraya intencional).

[12] Recuérdese la línea garantista trazada de tiempo atrás por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado sobre **las personas de la tercera edad y su protección constitucional**, tal es el caso de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2014, siendo ponente el consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del radicado No.: 66001-23-31-000-2001-00766-01(26924), en donde se concluyó *"… no lo atendió porque la víctima no estaba herida, sin siquiera preocuparse por verificar los síntomas expuestos por el paciente, que como también se observa,* ***NO ERA UN PACIENTE COMÚN, POR EL CONTRARIO, SE TRATABA DE UNA PERSONA DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS, CARACTERÍSTICAS TALES COMO SU DIABETES, SU HIPERTENSIÓN, SU EDAD DE***

por el Tribunal al valorar la prueba regular y oportunamente incorporada al expediente 👇👇👇

93 69

POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN
17 November 2011
Folio No. 191 de 203

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
22562068	CEDULA CIUD.	22562068	MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS	FEMENINO	1932/11/03	79 A?os 0 Meses 14 Dias

Como adulta mayor que soy, les suplico a los Consejeros de Estado que se detengan un rato a pensar, cómo verían sus ancianas madres o abuelas con las graves patologías (**diabetes, enfermedad cardiaca, hipertensión y problemas renales**) que padecía mi madre, suplicando atención prioritaria en un hospital sin brindársela, más bien, siendo devueltas para sus casas sin percatarse de una patología tan delicada (apendicitis) que las mismas máximas de la experiencia indican que detectada y tratada a ***tiempo*** NO ES MORTAL 👇👇👇 (fl. 158 digital)

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
NO	E102	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALES	CONFIRMADO REPETIDO	--	--
SI	I420	CARDIOMIOPATIA DILATADA	CONFIRMADO REPETIDO	--	--
NO	I119	ENFERMENDAD CARDIACA HIPERTENSIVA SIN INSUFICIENCIA CARDIACA (CONGESTI	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

Si ustedes más que yo saben[13] que el DEFECTO FÁCTICO se da **POR DESCONOCIMIENTO DEL ACERVO PROBATORIO DETERMINANTE PARA IDENTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES,** les ruego, les suplico que se detengan un rato por DIOS 🙏 a constatar el desconocimiento del completo y detallado dictamen pericial que rindió el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de la profesional de la medicina de este instituto Dra. KAROL DOLERES ORTEGA MENDOZA, quien concurrió a la Audiencia de Pruebas celebrada el pasado 4 de febrero de 2019, en donde se realizó la contradicción de la referida "Peritaciones de entidades y dependencias oficiales", conforme las voces del artículo 234 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 211 del CPACA, concluyendo de manera categórica:

> ***"LLAMA LA ATENCIÓN: 1-En las ordenes medicas NO SOLICITAN LA VALORACIÓN DEL ESPECIALISTA CIRUGÍA GENERAL A PESAR QUE LA PACIENTE TENIA LOS SIGNOS CLÍNICOS DE APENDICITIS AGUDA 2. No suspendieron vía oral 3. No le suspendieron los analgésicos medico de turno ordena colocar Hioscina + Dipirna Antiespasmodico y analgésico. 4. No se ordenaron los paraclínicos completos ej: PCR y la Glicemia por antecente de Diabetes Mellitus tipo 1 5. NO SE ORDENÓ LA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA PARA SER ATENDIDA POR SUS ANTECEDENTES PATOLÓGICOS. 6.NO SE REALIZÓ EL DX CORRECTO YA QUE NO SE HIZO EL DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL ADECUADAMENTE 7. NO SE REMITIÓ A OTRA INSTITUCIÓN DE III NIVEL DE COMPLEJIDAD POR TRATARSE DE UNA PACIENTE DE 81 AÑOS, CON DIABETES MELLITUS TIPO 1, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y CARDIOPATÍA SE CONSIDERA PACIENTE ESPECIAL. 8.NO se realizó una historia clínica completa (no describen en la enfermedad actual cual es el tiempo de evolución de la enfermedad) ya que para llegar a un diagnóstico adecuado es de vital importancia realizar la historia***

---

64 AÑOS, FACTORES ESTOS QUE AUMENTABAN LA SITUACIÓN DE RIESGO EN QUE SE ENCONTRABA LA SALUD Y LA VIDA DEL PACIENTE, PUES, AL RESPECTO, NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE SE TRATABA DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EN TANTO EL DAÑO RECAYÓ SOBRE UNA PERSONA PERTENECIENTE A LA TERCERA EDAD". (Negrilla y mayúscula súplica intencional).

[13] Consejo de Estado, sentencia del 12 de noviembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01471-01.

clínica completa porque el enfoque de abdomen agudo está basado en un 80% en la historia clínica y un 20% en las ayudas diagnósticas. Reingresa el día 08/11/2011 porque persiste el dolor abdominal en hipogastrio que se irradia a fosa iliaca derecha acompañado de deposiciones diarreicas El medico de turno Ordena: Solución salina, Ranitidina 50mg IV, Metoclopramida ampolla, Solicita Hemograma. Valoración por cirugía general con resultado de paraclínico control de signos vitales y avisar cambios. Es valorado por cirujano de turno con paraclínicos quien Diagnostica APENDICITIS AGUDA COMPLICADA considera remitir a III nivel, por requerir UCI en POP. Remiten paciente a la paciente a la Clínica General del norte III nivel de complejidad. LLAMA LA ATENCION: 1. Se Diagnosticó de forma tardía la afección de la paciente En la clínica General del Norte noviembre 8 del 2011 23:00 horas Es valorada por el Cirujano de turno solicita serie de abdomen agudo que ordena se solicita ecografía abdominal, Parcial de Orina, Nada vía oral, Revalorar con resultados. DR. JOSE OROZCO cirugía General RM 6935. 1.NO es revalorada más por el cirujano 2.NO FUE OPERADA DE URGENCIAS, QUE ERA EL PROCEDIMIENTO QUE SE LE DEBERÍA REALIZAR, con DX APENDICTIS AGUDA COMPLICADA realizado por medico especialista en cirugía general en turno en la clínica de la Policía. EVOLUCION DE CIRUGIA GENERAL noviembre 09 del 2011 7:00 horas Persiste con Dolor abdominal en fosa iliaca derecha Consciente sin dificultad respiratoria FC 84X', FR:16 X' afebril ABDOMEN: Depresible, doloroso en fosa iliaca derecha localizado en el aumento del dolor, Blumberg (+), se espera reporte de ecografía, Parcial de orina con leucocituria, paciente con aumento de dolor abdominal. Se considera abdomen quirúrgico, por lo que se decide llevar a cirugía, para laparotomía. DR. EZIO PEZZANO cirugía general RM 6489. 1.Se le realizo cirugía apendicetomía TARDIAMENTE, NO FUE EN EL TIEMPO OPROTUNO, por lo cual trae como consecuencia complicación PERITONITIS.”

El revelado defecto fáctico, adquiere musculatura respetando y ***aplicando*** la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el **DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**, entre ellas, la sentencia T-039/13, que no tuvo en cuenta el Tribunal accionado al valorar las pruebas incorporadas al paginario, que daban cuenta de la EDAD de la paciente y de las PATOLOGÍAS que padecía, recuérdese lo dicho por la Corte:

> *“**Los adultos mayores necesitan una protección preferente** en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. //**La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un URGENTE CUIDADO médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran**”*[14]. (Negrilla y subraya intencional).

Las siguientes fueron las conclusiones a las que llegó la profesional del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que rindió el completo y detallado dictamen pericial que fue completamente desestimado por el tribunal accionado de espalada la jurisprudencia vertical de la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO sobre la ATENCIÓN PREFERENTE Y DE URGENTE CUIDADO ADULTOS MAYORES:

> ***“CONCLUSION Hubo omisiones a saber: A) No se diagnosticó de manera oportuna la afección de la paciente. B) No se practicó cirugía que requería la paciente a tiempo fue de forma tardía lo que provocó complicaciones y su posterior fallecimiento. Toda afección abdominal aguda, de evolución rápida, que requiere para su solución de una intervención quirúrgica, que de no practicarse de forma INMEDIATA, puede provocar la muerte o condicionar la aparición de graves complicaciones en el paciente y cabe***

[14] Sentencia T-540 de 2002.

anotar que para evitar las Complicaciones y realizar la cirugía oportunamente se debe realizar un diagnóstico rápido, solicitando valoración del cirujano es el médico que posee el mejor enfoque diagnóstico del paciente con abdomen agudo y quien será el responsable en la mayoría de los casos de su manejo, por esta razón su evaluación no debe solicitarse tardíamente. En los grupos denominados especiales que es el caso de señora MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS (por ser mayor de 60 años y Diabética) el Abdomen Agudo se comporta como una entidad más compleja y la mortalidad es mayor, por lo cual desde el ingreso requieren de manejo especializado (en este caso CIRUGÍA GENERAL Y MEDICINA INTERNA). RESPUESTAS A INTERROGANTES ESPECÍFICOS De acuerdo a la información contenida en la historia clínica, Ya sea por las omisiones, se conceptúa que el manejo dado durante la atención de la señora MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS, no fue el adecuado y oportuno faltando a la LEX ARTIS: o sea no se hizo lo que se tenía que hacer en el momento que se debió hacer. Cabe anotar que se debe formule et interrogante al médico tratante cual fue la razón basada en sus criterios científicos por la que NO ordenó la valoración de Cirujano el primer día de consulto la paciente (clínica de la policía), y otra porque no operaron a la paciente de inmediato cuando fue remitida (organización clínica general del Norte)"

Fue tan marcado el defecto fáctico en que incurrió el Tribunal accionado que, también desconoció y dejó de valorar el INFORME DE PATOLOGÍA[15] dado por el Médico Patólogo SILVIO SEVERINI al producto de la apendicetomía que le fue practicada a la entonces paciente MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS (QEPD), obrante a folio digital 208 del archivo "001.- DEMANDA - ANEXOS (FOLIOS 1-136)", en donde concluyó:

"***<u>DESCRIPCION MICROSCOPICA:</u>***

Apéndice cecal con necrosis focal de la mucosa y con severo proceso inflamatorio agudo y crónico mediado por linfocitos, células plasmáticas y leucocitos polimorfonucleares discreta fibrosis y formación de absceso.

DIAGNOSTICO: APENDICECTOMIA:

1. ***APEDICITIS AGUDA Y CRÓNICA SEVERA.***
   A. ***DISCRETA FIBROSIS Y FORMACION DE ABSCESO.***
2. ***PERIAPENDICITIS AGUDA FRIBRINOPURULENTA."***

Pese a la claridad del anterior INFORME DE PATOLOGÍA el tribunal accionado concluyó faltando a la verdad procesal lo siguiente: *"No se puede afirmar con certeza que la muerte de la señora MARÍA CUETO BARRIOS, obedeciera por un tardío diagnóstico de apendicitis…".* ¡POR DIOS!, esta omisión comparta un **DESCONOCIMIENTO DEL ACERVO PROBATORIO DETERMINANTE PARA IDENTIFICAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES.**

---

[15] Y eso que el mismo INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, recomendó dentro del dictamen pericial: *"NOTA: "DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL EXAMEN POST MORTEN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE NECROPSIA EN LOS CASOS DE MUERTES SOSPECHOSAS DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICOS DE SALUD RESULRA ÚTIL PARA OBTENER NUEVOS ELEMENTOS QUE PERMITAN NO SOLO DETERMINAR LA CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE, SINO TAMBIEN CONOCER O EXCLUIR PARTICULARIDADES DEL INDIVIDUO TALES COMO ENFERMEDADES QUE NO HAVAN SIDO DIAGNOSTICADAS Y SU CONTRIBUCIÓN O NO, CON EL DECESO; ESTE PROCEDIMIENTO ESTÁ SUPEDITADO PARA ESTOS CASOS A LA OPORTUNIDAD DEL ANÁLISIS DEL CADAVER EN CONDICIONES OPTIMAS, ES DECIR EN ESTADO FRESCO Y SIN ALTERACIONES POR PROCEDIMIENTOS COMO LA TANATOPRAXIA".*

2.2.1.2. VALORACIÓN IRRACIONAL O ARBITRARIA DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL EXPEDIENTE

Para constatar la irracionalidad del Tribunal accionado en la valoración de las pruebas incorporadas, basta que se tenga en cuenta la ***falsedad*** en que incurrió al concluir en *ratio decidendi* de su sentencia que *"… cuando la paciente fue remitida a la Clínica General del Norte el 8 de noviembre a las 03:05 pm,* ***tenía un diagnóstico de abdomen agudo****…"*. Falso de toda falsedad, en la medida que, la verdad procesal da cuenta que la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE de la POLICÍA NACIONAL, había constatado y verificado plenamente el diagnóstico de APENDICITIS AGUDA en la paciente MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS (QEPD), véase 👇 👇 👇

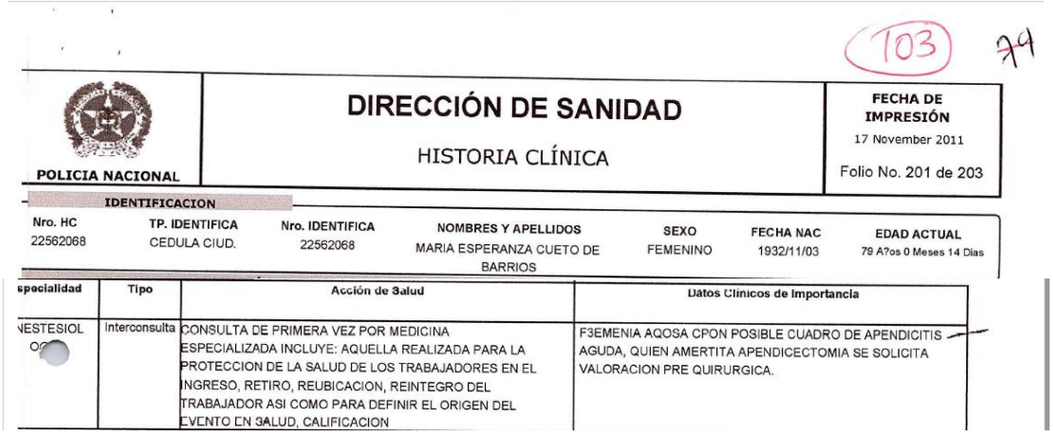

103 79

POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE IMPRESIÓN
17 November 2011
Folio No. 201 de 203

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
22562068	CEDULA CIUD.	22562068	MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS	FEMENINO	1932/11/03	79 A?os 0 Meses 14 Dias

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clinicos de Importancia
NESTESIOL OG	Interconsulta	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD, CALIFICACION	F3EMENIA AQOSA CPON POSIBLE CUADRO DE APENDICITIS AGUDA, QUIEN AMERTITA APENDICECTOMIA SE SOLICITA VALORACION PRE QUIRURGICA.

Refuerza el protuberante defecto fáctico en que incurrió el tribunal accionado al valorar irracional y arbitrariamente las pruebas incorporadas al expediente, sobre todo, cuando afirmó de espalada a la verdad procesal que *"… cuando la paciente fue remitida a la Clínica General del Norte el 8 de noviembre a las 03:05 pm,* ***tenía un diagnóstico de abdomen agudo****…"*, la prueba documental contenida a folio 169 digital del archivo "001.- DEMANDA – ANEXOS, puesto en dicha prueba quedó absolutamente esclarecido y sin ningún margen de dudas que mi madre, la entonces paciente MARIA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS (QEPD), ingresó a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., con el diagnóstico determinado y sin ningún margen de dudas de "APENDICITIS AGUDA", una imagen vale más que mil palabras, véase 👇 👇 👇

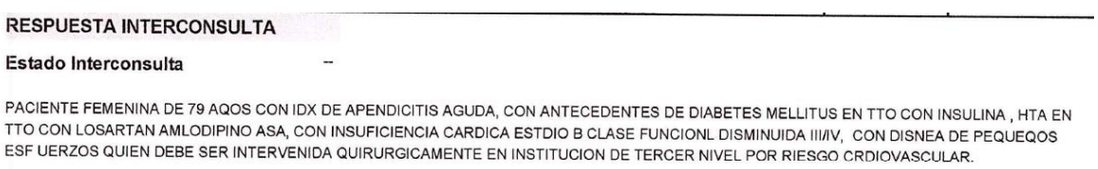

RESPUESTA INTERCONSULTA

Estado Interconsulta –

PACIENTE FEMENINA DE 79 AQOS CON IDX DE APENDICITIS AGUDA, CON ANTECEDENTES DE DIABETES MELLITUS EN TTO CON INSULINA , HTA EN TTO CON LOSARTAN AMLODIPINO ASA, CON INSUFICIENCIA CARDICA ESTDIO B CLASE FUNCIONL DISMINUIDA III/IV, CON DISNEA DE PEQUEQOS ESF UERZOS QUIEN DEBE SER INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE EN INSTITUCION DE TERCER NIVEL POR RIESGO CRDIOVASCULAR.

Es más, al concluir el accionado que, cuando la paciente de 79 AÑOS ingresó a la *"Clínica General del Norte el 8 de noviembre a las 03:05 pm,* ***tenía un diagnóstico de abdomen agudo****…",* se contradijo el mismo puesto que, esto concluyó al hacer el resumen de las pruebas incorporadas al plenario en el folio 23 de su sentencia, más exactamente, sobre la constatación previa de la patología de APENDICITIS AGUDA en la CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE de la POLICÍA NACIONAL 👇 👇 👇

Luego de practicados los exámenes de laboratorio, a las 02:36 pm, la señora María Esperanza Cueto de Barrios, fue atendida por el médico especialista, cirujano, el cual estableció en las indicaciones

> "*PACIENTE FEMENINA CON CUADRO DE DOLOR EN LA FOSA ILIACA DERECHO, CON DATOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL HEMOGRAMA CON LEUCOCITOS PLAQUETOPENIA, ANTECEDENTE PERSONAL DE DIABETES MIELITUS + CARDIOPATÍA, SE REALIZA IMPRESIÓN DX DE APENDICITIS AGUDA COMPLICADA. VALORADA POR ANESTESIA QUIEN CONSIDERA REMITIR III NIVEL DE ATENCIÓN POR REQUERIR UCI POP".*

No cabe duda entonces que cuando el Tribunal accionado afirmó en la *ratio decidendi* de su sentencia que, cuando la paciente de 79 AÑOS ingresó a la *"Clínica General del Norte el 8 de noviembre a las 03:05 pm,* ***tenía un diagnóstico de abdomen agudo****…",* escudando a la clínica privada demandada de no conocer el verdadero diagnóstico que fue el que llevó a la muerte a mi madre (APENDICITIS AGUDA), no solo incurrió en un grosero defecto fáctico, sino, léase bien, en una falsedad.

2.2.2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:

Si tenemos de presente que en voces del H. Consejo de Estado también *"constituye precedente aquella regla creada por una Alta Corte para solucionar un determinado conflicto jurídico, sin que sea necesario un número plural de decisiones en el mismo sentido para que dicha regla sea considerada como precedente*[16]*"*, es más que obvio, que el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del medio de control de reparación directa que impetró ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS, quebrantó el precedente vertical y uniforme que ha mantenido la Sección Tercera del Consejo de Estado a la hora de resolver los juicios responsabilidad sobre la **ATENCIÓN PREFERENTE Y DE URGENTE CUIDADO ADULTOS MAYORES**

Sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera el 18 de mayo de 2018, con ponencia del consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación No.: 05001-23-31-000-2006-02313-01(37783), Actor: DIANA MARÍA GÓMEZ RUA Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, en donde concluyó de manera categórica al resolver un caso muy similar al presente en donde NO se le brindó la atención especial y URGENTE que requería un adulto mayor *"14.5. De lo anterior, la Sala infiere que el tratamiento que se le debía proveer al paciente* ***Orozco Santamaría era el de la intervención quirúrgica dentro de las 48 horas siguientes a su llegada al centro asistencial, para lo cual se tenía que observar su avanzada edad (67 años) y sus antecedentes de hipertensión arterial y asma. Lo anterior, con mayor justificación, hacía urgente y necesaria su intervención quirúrgica con el fin de evitar un hecho fatal, como el que aquí sucedió****."* (Negrilla y subraya intencional).

Al compás de la regla jurisprudencial creada por la Sección Tercera del Consejo de Estado y la prueba regular y oportunamente allegada al plenario, salta de bulto el desconocimiento del precedente jurisprudencial, en la medida que, se desconoció las siguientes reglas creadas por la mencionada sección:

Sentencia proferida el 26 de marzo de 2014, siendo ponente el consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del radicado No.: 66001-23-31-000-2001-00766-01(26924), en donde se concluyó *"… no lo atendió porque la víctima no estaba herida, sin siquiera preocuparse por verificar los síntomas expuestos por el paciente, que como*

---

[16] Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P Rocío Araujo Oñate, sentencia del 25 de marzo 2021, Radicación Número:11001-03-15-000-2021-00822-00(AC), Actor: SALUDVIDA S.A. E.P.S. En Liquidación, Demandado: Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Cuarta de Oralidad.

también se observa, ***NO ERA UN PACIENTE COMÚN, POR EL CONTRARIO, SE TRATABA DE UNA PERSONA DE ESPECIALES CARACTERÍSTICAS, CARACTERÍSTICAS TALES COMO SU DIABETES, SU HIPERTENSIÓN, SU EDAD DE 64 AÑOS, FACTORES ESTOS QUE AUMENTABAN LA SITUACIÓN DE RIESGO EN QUE SE ENCONTRABA LA SALUD Y LA VIDA DEL PACIENTE, PUES, AL RESPECTO, NO PUEDE PERDERSE DE VISTA QUE SE TRATABA DE UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EN TANTO EL DAÑO RECAYÓ SOBRE UNA PERSONA PERTENECIENTE A LA TERCERA EDAD****".*** (Negrilla y mayúscula súplica intencional).

Ni que decir del desconocimiento del precedente constitucional contenido en las siguientes sentencias emanadas de la H. CORTE CONSTITUCIONAL que exigen el respeto irrestricto al **DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:**

SENTENCIA T-128/16

"5.4. *La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, frente a los sujetos de especial protección constitucional, como los niños, las personas de la tercera edad o las que están en condiciones de extrema pobreza, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, se torna menos riguroso en aras de hacer efectiva la igualdad material y de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia. En este sentido, ha precisado esta Corporación:*

> *"Ahora bien, es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales".*

Así, la accionante, además de ser personas de la tercera edad, carece en la actualidad de los ingresos necesarios para poder solventar sus necesidades básicas, circunstancia que hace también viable la aplicación de criterios de admisibilidad amplios y favorables frente a las condiciones de debilidad manifiesta que padece."

SENTENCIA T-779/14

Respecto de las obligaciones que deben asumir los agentes estatales frente a la población de la tercera edad, la citada sentencia señaló:

> *"la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas."*

EN CUANTO EL TRATAMIENTO DIFERENCIAL QUE DEBE DARSELE A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - SENTENCIA T-025/14

"Ese tratamiento diferencial encuentra soporte en lo preceptuado por los artículos 13 inciso tercero,46 y 47 de la Carta Política, entre otros, y con miras a materializarlo en los adultos mayores, este tribunal, en reiteradas oportunidades, ha sostenido:

> *"Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos*

fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad…".

CON RESPECTO AL DEBER DE DAR UN TRATO DIFERENTE - Sentencia T-018/14

"3.4.3.** Así, debe tenerse en cuenta que "las necesidades vitales del sujeto varían en esta etapa de la vida, todo lo cual torna imperante un especial amparo dirigido a garantizar el desarrollo en condiciones dignas de los adultos mayores y que tiene por sustento particular las disposiciones de los artículos 13 y 46 de la Carta Política". Reconoce la misma jurisprudencia que si bien, "no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional". Por tales razones, la Corte reitera que la protección de la cual son acreedoras las personas de la tercera edad, con base en los artículos 1, 2, 13 y 47 de la Constitución Política, **se convierte en un mandato al Estado y a la sociedad en general, para dispensar a aquellos sujetos UN TRATO DEFERENTE, en atención a las particulares condiciones que por su edad deben soportar, que los convierte en titulares de necesidades especiales."

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - SENTENCIA C-503/14

"El Constituyente de 1991 consagró como una obligación constitucional del Estado Social de Derecho la concurrencia en el cuidado de la vejez. El artículo 46 dispone:

> *"ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*
>
> *El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."*

De igual manera, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado, de manera reiterada, que la población de la tercera edad, se encuentra comprendida dentro de la categoría de los sujetos de especial protección constitucional."

SENTENCIA T-199/13. LA PROTECCIÓN REFORZADA A LA SALUD EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: ADULTOS MAYORES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

"Sobre el particular se afirmó en la Sentencia T-745 de 2009: "Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad."

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.
(…)

En consecuencia, "a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera". Por ello, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas."

SENTENCIA T-033/13 DERECHO A SALUD INTEGRAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

"Por su parte, el artículo 46 de la Constitución Política brinda también un tratamiento especial en el caso del derecho a la salud de las personas de la tercera edad. A ese supuesto se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> *"Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad".*

A partir de esa consideración, la Corte "[…] ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera, la cual puede hacerse exigible a través de la acción de tutela."

SENTENCIA T-039/13 - ATENCIÓN PREFERENTE Y DE URGENTE CUIDADO ADULTOS MAYORES

"*Igualmente, esta Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad, quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud, indicando que:*

> *"**Los adultos mayores necesitan una protección preferente** en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. //La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a **QUIENES DEBE PROCURARSE UN URGENTE CUIDADO MÉDICO** en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran".*

SENTENCIA – T-057/13 DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-PROTECCIÓN REFORZADA QUE SE MATERIALIZA EN UNA PRESTACIÓN CONTINUA, PERMANENTE Y EFICIENTE

"Bajo esta premisa, también ha sostenido que el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho constitucional fundamental autónomo, en razón a que esta parte de la población ha sido considerada como sujeto de especial protección constitucional que merece una protección reforzada en todos los ámbitos, debido a su condición de debilidad manifiesta. Esta calidad encuentra sustento en el artículo 46 de la Constitución Política conforme al cual existe un deber de brindar protección y asistencia a las personas de la tercera edad a cargo del Estado, la sociedad y la familia y una obligación exclusiva del Estado de garantizarles los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario, en caso de indigencia. Así como, en el artículo 13 de la Carta conforme al cual deberá protegerse de forma especial a quienes, por su condición física, se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.

Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles a las personas de la tercera edad la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante o en atención a las patologías diagnosticadas, siempre en respeto de los principios de integralidad, oportunidad y continuidad.

En definitiva, a partir de los anteriores preceptos, la Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad."

SENTENCIA T-600/2013 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES

"La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material. Atendiendo lo anterior, esta Corporación ha reconocido que a las personas de la tercera edad son un grupo en situación de vulnerabilidad y gozan de una protección especial y reforzada.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

> *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que* ***es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran".****(Negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas."

No está de más insistir que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, además de dejar de aplicar el precedente judicial de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado repasado en precedencia, no existiendo motivos fácticos para ello, **NO expuso las razones o motivos que tuvo en cuenta para apartarse del precedente judicial, quebrantando con ello los principios de transparencia y razón suficiente**[17].

III. OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA:

También como persona de la tercera edad, acudo ante esa corporación judicial con el mayor comedimiento a esta instancia, para solicitar la protección inmediata de mi derecho constitucional fundamental al *debido proceso*, que ha sido vulnerado por la autoridad judicial demandada, en tal sentido, nuestra pretensión es que ordene las siguientes o similares:

IV. DECLARACIONES Y RESTABLECIMIENTOS CONSTITUCIONALES:

1º.-) Que se declare que el Tribunal Administrativo del Atlántico, violó mi derecho constitucional fundamental al *debido proceso*, con ocasión a la expedición de la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del trámite del medio de control de reparación directa seguido por ERIC ENRIQUE BARRIOS

[17] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias del 5 de marzo de 2020. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05244-00.

CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01.

2º.-) Que se dejen sin efecto la sentencia proferidas dentro del trámite del medio de control de reparación directa seguido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, porque son violatorias de mi derecho constitucional fundamental al *debido proceso*.

3º.-) Que se ordene al Tribunal Administrativo del Atlántico que, en el término de 30 días, profiriera un fallo de reemplazo sin incurrir en el defecto fáctico y el desconocimiento del precedente denunciado.

4º.-) Que se advierta a la autoridad judicial demandada que se abstenga, en lo sucesivo, de tomar decisiones judiciales que afecten mis derechos constitucionales fundamentales.

V. PRESENTACION DE LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS:

5.1.- L O S H E C H O S:

1) Mediante fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro del medio de control de reparación directa promovido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, se declaró "*administra y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por la muerte de la señora MARÍA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS, ocurrida el 13 de noviembre de 2011, a título de falla médica, de conformidad con las explicaciones precedentes"*.

2) En la ratio decidendi de la sentencia el juzgado de primera instancia consideró *"En ese orden de ideas, es claro que en este caso resultaba imperativo establecer un diagnóstico diferencial para identificar cuál era la enfermedad que padecía la señora María Esperanza Cueto de Bariros, la cual posiblemente pudo evidenciarse a través de una laparotomía exploratoria, que, como se advirtió, no se le practicó a la paciente. Por lo anterior, la Sala considera que está demostrada la responsabilidad de la Clínica de la Policía en el presente caso, pues esta institución no realizó todos los procedimientos recomendados por la ciencia médica para diagnosticar a tiempo la patología que sufría la señora María Esperanza Cueto de Barrios, lo que, a su vez, impidió que se le realizara oportunamente el tratamiento quirúrgico indicado (apendicetomía), hecho que ocasionó la muerte de la mencionada paciente".*

3) Del mismo modo, concluyo la juez de primera instancia en una garantista sentencia conocedora de la jurisprudencia vertical constitucional y contenciosa administrativa sobre la **ATENCIÓN PREFERENTE Y DE URGENTE CUIDADO ADULTOS MAYORES** lo siguiente: *"Ahora, si bien se demostró de igual forma que la paciente para el día 8 de noviembre de 2011, tenía ya un diagnóstico de apendicitis aguda, con signos de irritación peritoneal, y valoración con anestesiología de ASA 5, lo que significaba que sí o sí había que practicarse la cirugía de manera inmediata, sin embargo si bien la señora MARÍA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS, llegó a la Organización Clínica General del Norte, el día 8 de noviembre de 2011, fue hasta el día siguiente que se le practicó la cirugía, advirtiéndose entonces que en efecto lo determinado por los médicos especialistas que atendieron a la paciente en la clínica de la Policia, era lo correcto y la demora en haber operado a la paciente en la espera que se le realizara un prueba para confirmar el diagnóstico, tuvo incidencia en la*

recuperación de la accionante, y a la postre contribuyó al deceso de la paciente MARÍA ESPERANZA CUETO DE BARRIOS, por lo que se declarará que los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, son solidaria y administrativamente responsable del daño ocasionado a los demandantes, por la falla médica sufrida por la señora CUETO DE BARRIOS."

4) El fallo de primera instancia que declaró la responsabilidad solidaria de los demandados, fue apelado por sus apoderados judiciales y adhesivamente por el apoderado judicial de los demandantes.

5) A través de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de reparación directa promovido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, resolvió *"REVOCAR la Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla mediante se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en su lugar."*

5) El fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de reparación directa promovido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, adolece de defectos fáctico y desconocimiento del precedente judicial tal y como se advirtió dentro del respectivo acápite de "REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD".

6) Se demostró igualmente, la configuración de los REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ADJETIVA de la acción de tutela contra providencia judicial, por lo que ruego encarecidamente al Honorable Consejo de Estado que vele por la protección de mis derechos constitucionales fundamentales.

VI.- LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA TUTELA.

Cuando se trata de proteger los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a los derechos fundamentales invocados no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

La normatividad vigente en la cual fundamento mis pretensiones, es la siguiente:

Artículo 85 de la Constitución Política de Colombia. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Se hace absolutamente necesario, recordar en palabras textuales del Honorable Consejo de Estado, la definición de Defecto Fáctico, para ello, echaré manó de la

sentencia de *tutela* proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 14 de junio de 2018, dentro del radicado No.: 11001-03-15-000-2018-00877-00(AC), Actor: Rocío Del Pilar Baptiste Castillo y Daniela Rincón Baptiste, Demandados: Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C y Tribunal Administrativo de Santander, en donde se ampararon los derechos de la accionante, sosteniendo entre otros argumentos, el siguiente:

> *"**El defecto fáctico es aquel vicio relacionado con la práctica o valoración de las pruebas, que tiene una incidencia directa en la decisión**. **En este sentido, se ha dicho que para que exista una "vía de hecho" por defecto fáctico, es necesario que de las pruebas que obren en el expediente no sea posible, de ninguna manera objetiva y razonable, alcanzar la conclusión a la que llega la decisión que se cuestiona**. En otras palabras, que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma resulta absolutamente inadecuado para el caso concreto.*
>
> *Porque si bien el juez ordinario goza de una amplia facultad de valoración probatoria fundada en los principios científicos de la sana crítica, **dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria**. Y para analizar si el juez pudo incurrir en el defecto alegado, debe estudiarse si adoptó criterios objetivos, racionales y rigurosos, en lo que respecta a la apreciación de las pruebas."* (Se resalta y se subraya).

Así mismo, la H. Corte Constitucional (sentencia T-917/11) al desarrollar el Defecto Fáctico como vicio atribuible a las providencias judiciales, concluyó que él, se da en dos dimensiones, a saber:

> *"1. **La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez**.* (Se resalta y se subraya).

Ahora, en lo tocante al desconocimiento del precedente, se constituye una valiosa herramienta los argumentos que plasmó la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera María Adriana Marín en la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020, Radicación No. 11001-03-15-000-2019-05244-00, en donde concluyó:

> *"**3.2.1. Del desconocimiento del precedente jurisprudencial***
>
> *El Consejo de Estado o cualquier otra autoridad judicial idónea para generar precedentes, al resolver un determinado asunto, establece el alcance de una norma o resuelve un problema jurídico específico y el juez, en un caso semejante que se presenta con posterioridad, afronta la situación desconociendo que en dicho pronunciamiento se definió, en principio de manera vinculante, el alcance de la disposición aplicable o se fijó una regla para resolver esa clase de problemas jurídicos. En estos casos, entonces, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del derecho a la igualdad y resguardar la eficacia de otros principios básicos del orden constitucional.*
>
> *Siguiendo de cerca la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes, se tiene que para identificarlos, es preciso realizar un análisis técnico de la jurisprudencia, en virtud del cual resulta imperativo distinguir entre el decisum, la ratio decidendi y el obiter dictum. El decisum es la parte resolutiva de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que, dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez administrativo, tendrá fuerza erga omnes o efecto inter partes. Por su parte, la ratio decidendi «corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico» o, en su definición original, a la «formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial». Finalmente, el obiter dictum será «lo que se dice de paso» en la providencia, esto es, «aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión».*
>
> *Teniendo en cuenta que el decisum de una sentencia puede tener efectos erga omnes o inter partes, según la naturaleza de la pretensión invocada ante el juez, se impone señalar que en aras de*

salvaguardar principios fundantes de nuestro ordenamiento constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, y de amparar derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la fuerza vinculante de los precedentes judiciales que han resuelto situaciones análogas anteriores. Lo anterior, en el sentido antes descrito, conforme al cual «únicamente se forma precedente a partir de la ratio decidendi que resuelve un caso».

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la definición de si la regla invocada como ratio controlante del caso a fallar realmente resulta aplicable o no, se tiene que, conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional vertidas en la sentencia T-292 de 2006, para determinar si un precedente es relevante o no «se deben tener en cuenta factores como que: i) 'En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, ii)La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante, iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente'. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente».

En definitiva, para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente judicial, se deben observar las siguientes reglas:

a. *El demandante debe identificar el precedente judicial que se habría desconocido y exponer las razones por las que estima que se desconoció.*

b. *El juez de tutela debe confirmar la existencia del precedente judicial que se habría dejado de aplicar. Esto es, debe identificar si de verdad existe un caso análogo ya decidido.*

c. *Identificado el precedente judicial, el juez de tutela debe comprobar si se dejó de aplicar.*

d. *Si, en efecto, el juez natural dejó de aplicarlo, se debe verificar si existen diferencias entre el precedente y el conflicto que decidió, o si el juez expuso las razones para apartarse del precedente judicial. Si existen diferencias no habrá desconocimiento del precedente judicial. Aunque los casos sean similares, tampoco habrá desconocimiento del precedente si el juez identifica el criterio jurisprudencial supuestamente ignorado y expone las razones para apartarse (principios de transparencia y razón suficiente).*

e. *El precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión (ratio decidendi). La razón central de la decisión surge de la valoración que el juez hace de las normas frente a los hechos y el material probatorio en cada caso concreto.*

f. *Si no se acató el precedente judicial la tutela será procedente para la protección del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de la confianza legítima.*

VII. PRUEBAS:

Documentales: Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de mi registro civil de nacimiento.
3. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla el 25 de junio de 2020.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, fechada trece 13 de junio de 2022.
5. Pantallazo de la notificación electrónica conforme lo ordena el artículo 203 del CPACA de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, llevada a cabo el 19 de julio de 2022 a las 5:40 P.M.
6. Dictamen pericial rendido por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
7. Copia de la demanda radicada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Solicitadas: Ruego al H. Consejo de Estado, que ordene al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla la remisión del expediente a fin de puedan estudia el fondo del asunto y percatarse de las violaciones ostensibles a mis derechos constitucionales

VIII. A N E X O S :

Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza *"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado", anexo las constancias (capture) del envió de la demanda "por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

IX. N O T I F I C A C I O N E S :

El H. Tribunal Administrativo del Atlántico, se notificará por conducto de su presidente en la sede de esa corporación ubicada la ciudad de Barranquilla. Canal Digital: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 45ª # 56 – 27 Villa del Carmen de la ciudad de Barranquilla. Canal Digital: esperanza_edel21@hotmail.com.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

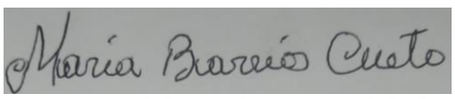

MARIA DEL ROSARIO BARRIOS CUETO
C.C. No. 32.615.637 de Barranquilla (Atlántico)

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-00225-00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BARRIOS CUETO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 22 de enero de 2023[1], la señora María del Rosario Barrios Cueto, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al "*debido proceso y a la igualdad".*

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 13 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual revocó la decisión del 25 de junio de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa con radicado N.° 08001-33-33-003-2016-00238-00, instaurado contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Organización Clínica General del Norte S.A.

3. Solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y, en consecuencia, reclamó lo siguiente:

> *"2º.-) Que se dejen sin efecto la sentencia proferida dentro del trámite del medio de control de reparación directa seguido por ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO Y OTROS contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS, radiación No. 08-001-33-33-003-2016-00238-01, porque son violatorias de mi derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

[1] La tutela fue presentada el 19 de enero de 2023 por correo electrónico.

SC 5780-6

3º.-) Que se ordene al Tribunal Administrativo del Atlántico que, en el término de 30 días, profiriera un fallo de reemplazo sin incurrir en el defecto fáctico y el desconocimiento del precedente denunciado.
4º.-) Que se advierta a la autoridad judicial demandada que se abstenga, en lo sucesivo, de tomar decisiones judiciales que afecten mis derechos constitucionales fundamentales".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora María del Rosario Barrios Cueto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Solicitud de pruebas

6. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera a la autoridad judicial accionada para que remitan el expediente del proceso de reparación directa con el radicado N.° 08001-33-33-003-2016-00238-00, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.3. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la señora María del Rosario Barrios Cueto, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los señores Eric Enrique Barrios Cueto, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sayeric y Marion Barrios Rodríguez; Teobaldo Enrique Barrios Cueto, en nombre propio y de su hijo Joan Enrique Barrios Cervantes; Serafina Isabel, Nadya Emperatriz, Ayde Hortencia; Eloy Joaquín, Juvenal, Amparo, Teresa de Jesús, Clara Matilde Cueto Nuñez; Erick Gabriel Barrios Patiño; Divina Isabel Moreno Barrios, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sharold Nicolle y Charith Michell De la Hoz Moreno; Jean Pier Bermúdez Barrios, Royna Alejandra Montoya Barrios, en nombre propio y en representación de su menor hijo Pedro José Barrios Montoya; Luis Alberto Rovira Barrios, en nombre propio y en representación de su menor hijo Royman David Rovira Soto; Esperanza Edel Alemán Barrios, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Jhohan y Mario Brandy Alemán; Jairo Enrique Alemán Barrios, en nombre propio y en representación de sus menores hijos María José, Airiani Isabel Alemán Iriarte; Damian Santiago y Eric Alemán Barrios, en nombre propio y en representación de su hijo menor Erick Alemán Gamboa; Maick Alberto Rovira Carcamo; Nelson Enrique Rovira Carcamo y Luis Alberto Rovira Carcamo, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Organización Clínica General del Norte S.A., quienes hicieron parte del proceso ordinario.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de prueba de la parte actora y **REQUERIR** al Tribunal Administrativo del Atlántico y al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de controversias contractuales con radicado N.° 08001-33-33-003-2016-00238-00, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico y al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que publiquen en sus

respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601350-6700 – Bogotá D. C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co
SC 5780-6